

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA
EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA
REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

Santiago, 05 de octubre de 2017.

M E N S A J E N° 163-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Popular China", suscrito en Santiago, Chile, el 25 de mayo de 2015.

I. ANTECEDENTES

El 2016 se cumplieron 46 años de relaciones diplomáticas ininterrumpidas entre la República de Chile y la República Popular China, las que se han profundizado, particularmente luego de la suscripción del Tratado de Libre Comercio, herramienta fundamental en el comercio bilateral entre ambos países.

El Tratado de Extradición que someto a vuestra consideración se enmarca en este escenario favorable de amistad, el cual permitirá fortalecer los vínculos de cooperación mutua en el ámbito de la lucha contra el crimen organizado, y que tiene por objeto hacer más efectiva la cooperación entre las dos Repúblicas en la represión del delito,

basándose en el respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo.

Asimismo, este tratado recoge los principios generales del Derecho Internacional en materia de extradición y su texto es concordante con los criterios contemplados en los tratados bilaterales que Chile ha celebrado sobre la misma materia.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO

El presente tratado se encuentra estructurado sobre la base de un preámbulo, donde constan los motivos que inspiraron a las Partes a suscribirlo, y veinticuatro artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo, que desarrollan las materias que indicaremos a continuación.

1. Obligación de extraditar (artículo 1)

Las Partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por la otra Parte para ser juzgadas o para la ejecución de una condena impuesta por sus Tribunales, por un delito que dé lugar a la extradición, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

2. Delitos que dan lugar a la extradición (artículo 2)

Se recogen los principios de la doble incriminación y de la mínima gravedad.

Sólo se concederá la extradición por los delitos que se encuentren tipificados penalmente por la legislación de ambas Partes, cuando cumplan una de las condiciones que se señalan en el artículo 2, numeral 1, del Tratado.

Se establece expresamente que, para efectos de determinar si los hechos constituyen delito conforme a la legislación de ambas Partes, no tendrá relevancia el hecho de que las respectivas legislaciones incluyan

el acto dentro de la misma categoría de delitos; o que el delito reciba la misma denominación. Asimismo, tampoco tendrá relevancia que los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de los actos, tal como hayan sido calificados por la Parte requirente.

Finalmente, cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el Tratado, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona, a lo menos, por un delito que dé lugar a extradición.

3. Convenios multilaterales (artículo 3)

Darán lugar a la extradición los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes.

4. Delitos Fiscales (artículo 4)

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

5. Motivos de denegación obligatorios (artículo 5)

Se establecen siete casos de denegación obligatoria. Estos son los siguientes: (a) cuando la solicitud de extradición verse sobre delitos políticos, (b) cuando haya sido presentada por motivos discriminatorios, (c) cuando se trate de delitos exclusivamente militares, (d) cuando la acción penal o la

pena estén prescritos, de conformidad con la legislación de la Parte requerida, (e) cuando la Parte requerida ya haya dictado sentencia firme o concluido un procedimiento judicial contra la persona reclamada (principio "*non bis in idem*"), (f) cuando se trate de delitos juzgados en ausencia, y (g) cuando el delito por el cual se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte.

6. Motivos de denegación discrecionales (artículo 6)

Asimismo, se establecen casos de denegación discrecional. Éstos son los siguientes: (a) cuando la Parte requerida posea jurisdicción, de acuerdo con las leyes nacionales, respecto del delito por el que se solicita la extradición; y, (b) cuando la Parte requerida, pese a tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que la extradición es incompatible con consideraciones humanitarias, a la vista de la minoría de edad de la persona, su edad avanzada, su salud u otras circunstancias.

7. Extradición de nacionales (artículo 7)

Las Partes estarán facultadas para denegar la extradición de sus nacionales. No obstante, en dicho caso, la Parte requerida deberá juzgar a la persona reclamada y la Parte requirente proporcionará a la Parte requerida los documentos y pruebas necesarias relacionadas con el caso.

De esta forma, se da cumplimiento al principio "*aut dedere aut iudicare*" (se entrega o se juzga).

8. Canales de Comunicación (artículo 8)

Las Partes se comunicarán por conducto diplomático, sin perjuicio de que a futuro puedan acordar la designación de otras autoridades para recibir y transmitir las solicitudes de extradición.

9. Solicitud de extradición y documentos necesarios (artículo 9)

La solicitud de extradición deberá ser por escrito e incluir o ir acompañada de:

a. El nombre de la autoridad requirente.

b. El nombre, la fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio de la persona reclamada, así como cualquier otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de la persona y su posible paradero.

c. La descripción del caso, con un resumen de los hechos delictivos y su calificación jurídica.

d. El texto de las disposiciones legales relevantes sobre el establecimiento de la jurisdicción penal, la calificación legal del delito y la pena que puede imponerse por el mismo.

e. El texto de las disposiciones legales relevantes que describan los límites temporales de la acción penal o de la ejecución de la condena.

Además de lo anterior, la solicitud de extradición deberá ir acompañada de una copia de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte requirente.

Asimismo, en caso que la solicitud tenga como objeto el cumplimiento de una pena ya impuesta, también deberá acompañarse una copia de la resolución judicial y una descripción del periodo de condena que ya ha sido cumplido.

Finalmente, la solicitud de extradición y los documentos que se envíen en apoyo de ésta deberán ir firmados o sellados y acompañados de una traducción en la lengua de la Parte requerida, indicándose que no se requerirá la legalización de los documentos solicitados.

10. Información adicional (artículo 10)

En caso que la información proporcionada en la solicitud de extradición no sea suficiente, la Parte requerida podrá solicitar información adicional en los cuarenta y cinco días siguientes a ésta, plazo que podrá ampliarse por otros treinta días por motivos debidamente justificados.

Si la Parte requirente no envía la información adicional en el plazo antes señalado, se presumirá que ha renunciado voluntariamente a la solicitud de extradición. No obstante, lo anterior no impedirá que pueda presentar una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

11. Detención provisional (artículo 11)

El presente Tratado faculta a las Partes, en caso de urgencia, para solicitar la detención provisional de la persona reclamada, a la espera de la solicitud de detención, cumpliendo los requisitos estipulados. Se dispone, asimismo, que la Parte requerida deberá informar con prontitud el curso dado a la solicitud.

Cabe señalar que se pondrá fin a la detención provisional si, en el plazo de dos meses a contar desde la detención de la persona reclamada, la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición, plazo que se podrá ampliar por treinta días más, a solicitud de la Parte requirente, por motivos debidamente justificados. Sin embargo, la puesta en libertad de la persona se entenderá sin perjuicio de la extradición de la persona reclamada si la Parte requerida recibe con posterioridad la solicitud formal de extradición.

12. Decisión sobre la solicitud de extradición (artículo 12)

Esta decisión será resuelta de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación interna de la Parte requerida, la cual informará su decisión con prontitud. En caso de ser denegada total o

parcialmente, deberá informar a la Parte requirente los motivos de tal denegación.

13. Entrega de la persona (artículo 13)

Se regulan tres hipótesis en cuanto a la entrega de la persona requerida. En primer lugar, y en caso de concederse la extradición, ambas Partes acordarán la fecha, el lugar y cualquier otra circunstancia relativa a la ejecución de la entrega. Luego, en segundo lugar, si la Parte requirente no ha recogido a la persona en un plazo de quince días después de la fecha acordada para la ejecución de la entrega, la Parte requerida pondrá a la persona en libertad inmediatamente y podrá rechazar una nueva solicitud de extradición de la Parte requirente que se refiera a la misma persona y por los mismos hechos. Finalmente, si una de las Partes no entrega o no va a recoger a la persona dentro del plazo acordado por razones ajenas a su voluntad, la otra Parte será notificada con prontitud, y las Partes acordarán nuevamente los términos de la ejecución de la entrega.

14. Aplazamiento de la entrega y entrega temporal (artículo 14)

Se faculta a las Partes para aplazar la entrega de la persona requerida, cuya extradición fue concedida, cumpliendo los requisitos señalados en este Tratado. A fin de evitar que el aplazamiento provoque prescripción de la acción o dificultades en la investigación, se contempla la posibilidad de entregar temporalmente a la persona reclamada, de acuerdo a los términos y condiciones acordados por ambas Partes.

15. Extradición simplificada (artículo 15)

Se contempla la posibilidad de conceder la extradición si la persona reclamada, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, presta su conformidad a ser entregada al Estado requirente.

16. Concurso de solicitudes (artículo 16)

En caso de concurrencia de solicitudes de extradición de distintos Estados, la Parte requerida deberá tener en cuenta circunstancias tales como la gravedad de los delitos, el lugar de comisión de éstos, las fechas de las respectivas solicitudes de extradición, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.

17. Principio de especialidad (artículo 17)

La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será procesada o sometida a la ejecución de una condena en la Parte requirente, por delitos cometidos con anterioridad a su entrega, distintos a aquel por el que se concedió la extradición, ni podrá ser reextraditada a un tercer país. No obstante, se establecen tres excepciones: (a) que la Parte requerida haya prestado su consentimiento previo; (b) que la persona no haya abandonado el territorio de la Parte requirente en el plazo de treinta días después de haber sido puesta en libertad; y (c) que la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

18. Medidas de aseguramiento y entrega de bienes (artículo 18)

Si la Parte requirente lo solicita, la Parte requerida deberá asegurar los productos e instrumentos del delito, en la medida que su legislación interna lo permita. Si la extradición es concedida, los bienes señalados podrán ser entregados aunque no se realice la entrega de la persona reclamada.

La Parte requerida podrá, para llevar a cabo otro procedimiento penal pendiente, aplazar la entrega de los bienes señalados hasta la conclusión del mismo, o bien, entregarlos temporalmente, con la condición de que sean devueltos por la Parte requirente.

La entrega de bienes se entenderá sin perjuicio de los legítimos derechos de la Parte requerida o terceros.

19. Tránsito (artículo 19)

Si una de las Partes debe extraditar a una persona desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, solicitará a esta última la autorización para el tránsito, salvo que éste sea por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio de dicha Parte. El tránsito solicitado será autorizado en la medida en que no resulte contrario a la legislación de esa Parte.

20. Notificación del resultado (artículo 20)

La Parte requirente facilitará con prontitud a la Parte requerida la información relativa al procedimiento o la ejecución de la condena contra la persona extraditada, o información relativa a la reextradición de dicha persona a un tercer país.

21. Gastos (artículo 21)

En cuanto a los gastos, la Parte requerida asumirá los que se deriven del procedimiento de extradición, y la Parte requirente asumirá los de transporte y de tránsito relacionados con la entrega o recogida de la persona extraditada.

22. Relación con otros Tratados (artículo 22)

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones asumidos por las Partes de conformidad a cualquier otro tratado.

23. Solución de controversias (artículo 23)

Cualquier controversia que surja entre las Partes será resuelta mediante consultas diplomáticas.

24. Entrada en vigor, modificación y denuncia (artículo 24)

Finalmente, el Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota Diplomática. Tendrá una duración indefinida y podrá ser modificado por acuerdo de las Partes. Asimismo, podrá ser denunciado en cualquier momento y será aplicado a cualquier solicitud presentada con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos u omisiones a los que se refiera hayan ocurrido antes de ésta.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

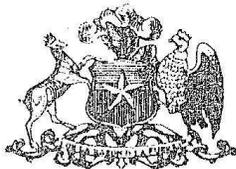
"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Popular China", hecho en Santiago, Chile, el 25 de mayo de 2015."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos



**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

La República de Chile y la República Popular China, denominados en adelante "las Partes",

Animados del deseo de hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en la represión del delito, basándose en el respeto recíproco a la soberanía, la igualdad y beneficio mutuo,

Han resuelto concluir este Tratado en los siguientes términos:

**Artículo 1
Obligación de extraditar**

Las Partes se comprometen a entregarse mutuamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y a solicitud de la otra Parte, a las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por ésta para ser juzgadas o para la ejecución de una condena impuesta por sus Tribunales, por un delito que dé lugar a la extradición.

**Artículo 2
Delitos que dan lugar a la extradición**

1. Sólo se concederá la extradición para los delitos que se encuentren tipificados penalmente por la legislación de ambas Partes y cumplan una de las siguientes condiciones:

- a) si la solicitud de extradición está dirigida al juzgamiento de la prisión de duración superior a un año o una pena de mayor gravedad;
- b) si la solicitud de extradición está dirigida a la ejecución de una condena privativa de libertad, que el periodo de condena que quede por cumplir por la persona



reclamada sea de al menos un año en el momento de formular la solicitud por la Parte requirente.

2. Al determinar si los hechos constituyen delito conforme a la legislación de ambas Partes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, no tendrá relevancia el hecho de que:

- a) las respectivas legislaciones incluyan el acto dentro de la misma categoría de delitos, o que el delito reciba la misma denominación;
- b) los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de los actos, tal como hayan sido calificados por la Parte requirente.

3. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en las letras a) y b) del N° 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 3 **Convenios multilaterales**

Darán lugar a extradición, también conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes.

Artículo 4 **Delitos Fiscales**

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

Artículo 5 **Motivos de denegación obligatorios**

La extradición será denegada si:



- a) la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político. A estos efectos, no tendrán la consideración de delitos de naturaleza política los delitos de terrorismo ni cualesquiera otros delitos excluidos de dicha categoría en virtud de cualquier Acuerdo Internacional suscrito por ambas Partes;
- b) la Parte requerida posee fundados motivos para pensar que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, u opiniones políticas, o que la situación de la persona en el procedimiento judicial se pueda ver perjudicada por alguno de estos motivos;
- c) el delito por el que se solicita la extradición constituye un delito exclusivamente militar;
- d) la acción penal o el cumplimiento de la pena por el delito a que se refiere la solicitud de extradición hubiera prescrito o se hubiera extinguido por cualquier otra causa de conformidad con la ley de la Parte requerida;
- e) la autoridad competente de la Parte requerida ya ha dictado sentencia firme o concluido un procedimiento judicial contra la persona reclamada respecto al delito por el que se solicita la extradición;
- f) la solicitud de extradición es realizada por la Parte requirente a raíz de un juzgamiento en ausencia y esta Parte no ofreciera garantías de volver a juzgar el caso después de la extradición;
- g) el delito por el cual se solicita la extradición puede ser castigado con la pena de muerte según las leyes de la Parte requirente, a menos que dicha Parte ofrezca garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena de muerte no se impondrá o de que si se impone, no será ejecutada.

Artículo 6
Motivos de denegación discrecionales

La extradición se podrá denegar si:

- a) la Parte requerida posee jurisdicción, de acuerdo con las leyes nacionales, respecto del delito por el que se solicita la extradición. En este caso, la Parte requerida debe someter el caso a sus autoridades competentes con la finalidad de iniciar un procedimiento penal de acuerdo con su legislación interna;



- b) la Parte requerida, pese a tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que la extradición es incompatible con consideraciones humanitarias, a la vista de la minoría de edad de la persona, su edad avanzada, su salud u otras circunstancias.

Artículo 7
Extradición de nacionales

1. Ambas Partes tendrán el derecho a denegar la extradición de un nacional.
2. Si se deniega la extradición de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida deberá, a solicitud de la Parte requirente, someter el caso a sus autoridades competentes con la finalidad de iniciar un procedimiento penal de acuerdo con su legislación interna. A tal fin, la Parte requirente proporcionará a la Parte requerida los documentos y pruebas relacionadas con el caso.

Artículo 8
Canales de comunicación

A los efectos del presente Tratado, las Partes se comunicarán por conducto diplomático. Sin embargo, las Partes podrán acordar, en el futuro, la designación de otras autoridades para recibir y transmitir solicitudes de extradición.

Artículo 9
Solicitud de extradición y documentos necesarios

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y deberá incluir o ir acompañada de:
 - a) el nombre de la autoridad requirente;
 - b) el nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio de la persona reclamada, así como cualquier otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de la persona y su posible paradero;
 - c) descripción del caso, con un resumen de los hechos delictivos y su calificación jurídica;
 - d) el texto de las disposiciones legales relevantes sobre el establecimiento de la jurisdicción penal, la calificación legal del delito y la pena que puede imponerse por el mismo;



- e) el texto de las disposiciones legales relevantes que describan los límites temporales de la acción penal o de la ejecución de la condena.
2. Además de las disposiciones del apartado 1 de este artículo,
- a) la solicitud de extradición dirigida a la persecución penal de la persona reclamada deberá también ir acompañada de una copia de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte requirente; o
- b) la solicitud de extradición dirigida a la ejecución de una condena impuesta sobre la persona reclamada, deberá también ir acompañada de una copia de la resolución judicial y una descripción del periodo de condena que ya ha sido cumplido.
3. La solicitud de extradición y los documentos que se envíen en apoyo de la misma deberán ir firmados o sellados y deberán ir acompañados de una traducción en la lengua de la Parte requerida. No se requerirá la legalización de los documentos antes mencionados.

Artículo 10 **Información adicional**

Si la Parte requerida considera que la información facilitada en apoyo de una solicitud de extradición no es suficiente, dicha Parte podrá solicitar que le sea enviada información adicional en los 45 días siguientes. Ese plazo podrá ser ampliado en otros 30 días, a solicitud de la Parte requirente, debidamente justificada. Si la Parte requirente no envía la información adicional en el plazo mencionado, se presumirá que ha renunciado voluntariamente a su solicitud. Ello no impedirá, no obstante, a la Parte requirente presentar una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

Artículo 11 **Detención provisional**

1. En caso de urgencia, una Parte podrá pedir a la otra la detención provisional de la persona reclamada, a la espera de recibir la solicitud de extradición. Dicha petición se podrá dirigir por escrito mediante los canales previstos en el artículo 8 del presente Tratado, o a través de cualquier otro canal acordado por ambas Partes.
2. La solicitud de detención provisional contendrá una mención de los antecedentes indicados en las letras a), b), y c) del numeral 1 del artículo 9 del presente Tratado; una



declaración sobre la existencia de los documentos indicados en el apartado 2 del mismo artículo y una declaración de que la solicitud de extradición será próximamente remitida.

3. La Parte requerida informará con prontitud a la Parte requirente del curso dado a su solicitud.

4. Se pondrá fin a la detención provisional si, en el plazo de dos meses a contar desde la detención de la persona reclamada, la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición. Se podrá ampliar ese plazo en 30 días más, a solicitud de la Parte requirente, debidamente justificada.

5. La puesta en libertad de la persona de acuerdo con el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la extradición de la persona reclamada si la Parte requerida recibe con posterioridad la solicitud formal de extradición.

Artículo 12

Decisión sobre la solicitud de extradición

1. La Parte requerida decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos por su legislación interna, e informará con prontitud a la Parte requirente de su decisión.

2. Si la Parte requerida deniega total o parcialmente la solicitud, informará a la Parte requirente de los motivos de denegación.

Artículo 13

Entrega de la persona

1. Si la Parte requerida concede la extradición, ambas Partes acordarán la fecha, el lugar y cualquier otra circunstancia relativa a la ejecución de la entrega. Asimismo, la Parte requerida informará a la Parte requirente del periodo de tiempo durante el que la persona ha permanecido detenida antes de la entrega.

2. Si la Parte requirente no ha recogido a la persona en un plazo de 15 días después de la fecha acordada para la ejecución de la entrega, la Parte requerida pondrá a la persona en libertad inmediatamente y podrá rechazar una nueva solicitud de extradición de la Parte requirente referida a la misma persona y por los mismos hechos, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.



3. Si una de las Partes no entrega o no va a recoger a la persona dentro del plazo acordado por razones ajenas a su voluntad, la otra Parte será notificada con prontitud. Las Partes acordarán nuevamente los términos de la ejecución de la entrega, y será de aplicación lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 14 **Aplazamiento de la entrega y entrega temporal**

1. Si la persona reclamada está siendo procesada o está cumpliendo condena en la Parte requerida por un delito distinto a aquel por el que se solicita la extradición, la Parte requerida podrá, después de haber acordado conceder la extradición, aplazar la entrega hasta la conclusión del procedimiento penal o del cumplimiento de la pena. La Parte requerida informará a la Parte requirente del aplazamiento de la entrega.

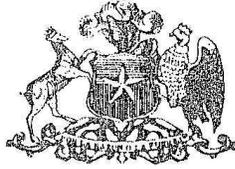
2. Si el aplazamiento de la entrega a que se refiere el apartado anterior puede provocar el transcurso del plazo de prescripción de la acción, o dificultar las investigaciones del delito por el que se solicita la extradición en la Parte requirente, la Parte requerida puede, en la medida que lo permita su legislación, entregar temporalmente a la persona reclamada a la Parte requirente, de acuerdo con los términos y condiciones acordados por ambas Partes. La Parte requirente devolverá con prontitud a la persona a la Parte requerida, una vez que haya concluido el procedimiento.

Artículo 15 **Extradición simplificada**

La Parte requerida podrá, dentro de lo permitido por su legislación interna, conceder la extradición si la persona reclamada prestare su expresa conformidad, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que éste le brinda.

Artículo 16 **Concurso de solicitudes**

Si la extradición es solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte requerida tomará una decisión sobre las solicitudes recibidas, notificándolo a la Parte requirente. Al respecto, tendrá en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.



Artículo 17 **Principio de especialidad**

La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será procesada o sometida a la ejecución de una condena en la Parte requirente, por delitos cometidos por dicha persona con anterioridad a su entrega, distintos a aquél por el que se concedió la extradición, ni podrá ser reextraditada a un tercer país, a menos que:

- a) la Parte requerida haya prestado su consentimiento previo. A tal efecto, la Parte requerida podrá exigir el envío de la documentación y la información mencionada en el artículo 9, junto con una declaración de la persona extraditada en relación con los delitos en cuestión;
- b) la persona no haya abandonado el territorio de la Parte requirente en el plazo de 30 días después de haber sido puesta en libertad. No obstante, este periodo no incluirá el tiempo durante el cual la persona no haya podido abandonar el territorio de la Parte requirente por razones ajenas a su voluntad; o
- c) la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 18 **Medidas de aseguramiento y entrega de bienes**

1. Si la Parte requirente lo solicita, la Parte requerida deberá, en la medida que lo permita su legislación interna, asegurar los productos e instrumentos del delito y asimismo cualesquiera otros bienes que se encuentren en su territorio, que puedan servir como prueba, y si se concede la extradición, deberá entregarlos a la Parte requirente.
2. Cuando se conceda la extradición, los bienes mencionados en el apartado anterior podrán ser entregados incluso aunque no se pueda efectuar la entrega del reclamado debido a su fallecimiento, desaparición o huida.
3. La Parte requerida podrá, con el fin de llevar a cabo otro procedimiento penal pendiente, aplazar la entrega de los bienes mencionados hasta la conclusión del mismo, o entregar temporalmente los mismos con la condición de que sean devueltos por la Parte requirente.
4. La entrega de bienes se entenderá sin perjuicio de los legítimos derechos de la Parte requerida o de terceros sobre los mismos. Si existen tales derechos, la Parte requirente



deberá, a solicitud de la Parte requerida, devolver con prontitud los bienes entregados, sin coste alguno para la Parte requerida y tan pronto como sea posible después de la conclusión del procedimiento.

Artículo 19 **Tránsito**

1. Si una de las Partes debe extraditar a una persona desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, solicitará a ésta autorización para el tránsito. No será necesaria la autorización si se realiza por vía aérea y no se prevé aterrizar en el territorio de dicha Parte.
2. La Parte requerida autorizará el tránsito solicitado por la Parte requirente, en la medida en que no resulte contrario a su legislación.

Artículo 20 **Notificación del resultado**

La Parte requirente facilitará con prontitud a la Parte requerida información relativa al procedimiento o la ejecución de la condena contra la persona extraditada, o información relativa a la reextradición de dicha persona a un tercer país.

Artículo 21 **Gastos**

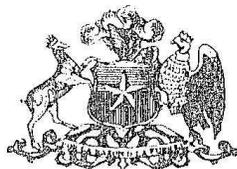
Los gastos que se deriven de los procedimientos de extradición en la Parte requerida serán asumidos por dicha Parte. Los gastos de transporte y de tránsito relacionados con la entrega o recogida de la persona extraditada serán asumidos por la Parte requirente.

Artículo 22 **Relación con otros Tratados**

El presente Tratado no afectará a los derechos y obligaciones asumidos por las Partes de conformidad con cualquier otro Tratado.

Artículo 23 **Solución de controversias**

Cualquier controversia que surja de la aplicación o interpretación del presente Tratado será resuelta mediante consultas diplomáticas.



Artículo 24
Entrada en vigor, modificación y denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota Diplomática en que una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.
2. El presente Tratado se concluye por un periodo de tiempo indefinido.
3. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 de este artículo.
4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha de la notificación. No obstante, este Tratado continuará aplicándose a cualquier solicitud de extradición pendiente en la fecha en que este Tratado deje de tener efecto.
5. El presente Tratado será de aplicación a cualquier solicitud presentada con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos u omisiones a los que se refiera hayan ocurrido antes de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en Santiago, Chile, a 25 de mayo de 2015, por duplicado en español y en chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile

Handwritten signature of the Chilean representative.

Por la República Popular China

Handwritten signature of the Chinese representative.

CONFORME CON SU ORIGINAL



EDGARDO RÍVEROS MARÍN
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

SANTIAGO, 6 de diciembre de 2016.